

REGLAMENTO DE ÁREAS VERDES PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

**Publicado en el Periódico Oficial No. 21,
de fecha 6 de mayo de 2005, Tomo CXII.**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular y asegurar la conservación, restauración, fomento, aprovechamiento, creación y mantenimiento de las áreas verdes del municipio, en beneficio de la ciudadanía, a fin de mejorar las condiciones ambientales del municipio, contribuyendo a elevar el nivel de vida para el desarrollo de la ciudadanía.

ARTÍCULO 2.- La aplicación del presente reglamento le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades:

- I.** Al Presidente Municipal.
- II.** A la Dirección de Servicios Públicos Municipales.
- III.** Al Departamento de Áreas Verdes y Jardines.
- IV.** A la Dirección de Ecología Municipal.
- V.** A los servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores, deleguen sus facultades para el cumplimiento eficaz del presente reglamento.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de lo dispuesto en el presente reglamento, se estará a las definiciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, Ley de Fomento Agropecuario y Forestal del Estado de Baja California y en los Reglamentos, además de la normatividad aplicable; de las cuales, por su relevancia para este ordenamiento, destacan:

- I.** Departamento: El Departamento de Áreas Verdes y Jardines del Municipio de Mexicali;
- II.** Dirección: La Dirección de Servicios Públicos;
- III.** Dirección de Ecología: La Dirección de Ecología Municipal;

- IV.** **Árbol:** planta leñosa de cinco metros o más de alto, con tronco bien definido y ramas que comienzan a cierta altura;
- V.** **Áreas Verdes:** Son aquellas zonas que están constituidas por cualquier tipo de vegetación, como árboles, arbustos, plantas florales, plantas rastreras, cactáceas, etc., entendiéndose como área verde para efecto de este reglamento los parques urbanos, jardines públicos, zonas de preservación ecológica y demás áreas análogas existentes, así como glorietas, calzadas, camellones, plazas, isletas, bulevares y panteones;
- VI.** **Conservación:** políticas y medidas orientadas a mantener la diversidad genética y la calidad de vida, incluido el uso no destructivo de los elementos naturales, con el propósito de permitir la continuidad de los procesos evolutivos que les dieron origen;
- VII.** **Forestación:** El establecimiento y desarrollo de vegetación forestal en terrenos preferentemente forestales o temporalmente forestales con propósitos de conservación, restauración o producción comercial;
- VIII.** **Planta:** Organismo del reino vegetal autótrofo que consta de raíz, tallo y hojas, inclusive plántulas y esquejes erizados;
- IX.** **Poda:** es una técnica o tratamiento, consiste en cortar partes de la planta para condicionar su crecimiento, así como contribuir a la producción de nuevos brotes, flores y frutos;
- X.** **Preservación:** Conjunto de políticas y medidas tendientes a mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- XI.** **Prevención:** Conjunto de disposiciones y medidas tendientes a evitar el deterioro del ambiente;
- XII.** **Protección:** Conjunto de políticas y medidas tendientes a mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro;
- XIII.** **Reforestación:** Establecimiento inducido de vegetación forestal en terrenos forestales;
- XIV.** **Vegetación Exótica:** Conjunto de plantas arbóreas, arbustivas o crasas, ajenas a los ecosistemas naturales; y
- XV.** **Vegetación Forestal:** Conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales.

ARTÍCULO 4.- Corresponde a la Dirección a través del Departamento:

- I.** Promover la construcción de las áreas verdes, a fin de mejorar el paisaje urbano y el medio ambiente, procurando el apoyo y participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales;
- II.** La arborización y ornamentación, mediante flores, plantas y césped en las áreas verdes existentes, procurando su conservación;
- III.** Conservar y mantener las arboledas, flores, plantas, césped y demás vegetación existente en las áreas verdes, evitando que las mismas constituyan, un peligro para las personas y/o construcciones u obstruyan el libre tránsito de transeúntes y vehículos;
- IV.** Expedir los dictámenes en coordinación con la Dirección de Ecología, en relación con las áreas verdes, para la realización de cualquier obra de urbanización, previo a la autorización de la Dirección de Administración Urbana;
- V.** La operación de los viveros municipales;
- VI.** La creación de viveros y programas de producción de plantas;
- VII.** Proveer de sistemas de riego a las áreas verdes que se encuentren en el Municipio, o en su caso procurar el apoyo y la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales;
- VIII.** Promover acciones encaminadas al ahorro y optimización en el consumo de agua para las áreas verdes;
- IX.** Forestar y reforestar las áreas, con la vocación apropiada dentro del territorio municipal;
- X.** Promover y realizar acciones de protección, preservación y conservación de las áreas verdes, entre los diferentes sectores de la comunidad, a fin de desarrollar en la población una mayor cultura en el cuidado de las mismas y promover el conocimiento de este reglamento;
- XI.** Promover la cultura forestal y participación de la sociedad en materia de protección, preservación y conservación de las áreas verdes;
- XII.** Integrar el padrón de las personas físicas o morales que lo soliciten en referencia a la preservación y restauración de las áreas verdes;
- XIII.** Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de este reglamento;

- XIV.** Aplicar las sanciones administrativas correspondientes por infracciones a este reglamento;
- XV.** Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria, de conformidad con el reglamento, durante el procedimiento;
- XVI.** Admitir y resolver los recursos de revisión que se interpongan con motivo de la aplicación del presente reglamento;
- XVII.** Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia de áreas verdes;
- XVIII.** Promover y participar en la elaboración y celebración de convenios o acuerdos de coordinación que se lleven a cabo entre el Ejecutivo del Estado y la Federación, con el objeto de que los municipios asuman el ejercicio de las funciones que señalan las leyes federales y estatales en la materia;
- XIX.** Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con otros municipios, el Ejecutivo del Estado y la Federación, con el objeto de que asuman el ejercicio de las funciones y atribuciones que señalan las leyes federales y estatales en la materia, así como los reglamentos municipales;
- XX.** Emitir recomendaciones a las autoridades, con el propósito de promover el cumplimiento del presente reglamento;
- XXI.** Las demás que conforme a la Legislación Federal y Estatal aplicable, le correspondan.

ARTÍCULO 5.- El Departamento tendrá a su cargo el cuidado, conservación, restauración y mejoramiento de las áreas verdes que se encuentren a cargo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 6.- La Dirección estará obligada a promover la creación de Consejos o Comités con participación ciudadana con objeto de realizar proyectos encaminados a la forestación y reforestación del Municipio. Así como a la protección, preservación y conservación de las áreas verdes ubicadas dentro del Municipio.

ARTÍCULO 7.- Los fraccionamientos habitacionales e industriales de nueva creación, así como los parques urbanos, jardines públicos, zonas de preservación ecológica y demás áreas análogas deberán presentar un proyecto de las zonas destinadas como áreas verdes ante el Departamento, quien en

conjunto con la Dirección de Ecología aprobará el mismo, a través de un dictamen, previo pago de derechos y a la autorización emitida por la Dirección de Administración Urbana.

El proyecto responderá a las necesidades sociales de la zona y garantizará el adecuamiento de las instalaciones con el carácter ambiental de las áreas verdes.

ARTÍCULO 8.- Los proyectos de las áreas verdes, definirán las obras de jardinería, acondicionamiento arbustivo, ornamental y arbolado, así como las edificaciones auxiliares y redes de infraestructura al servicio de la zona considerada, y deberán adoptar como mínimo los siguientes criterios:

- I. Se adoptará un tratamiento diferenciado del suelo destinado a áreas de estancia, reposo y tránsito de aquellos otros destinados a la plantación.
- II. La elección de las especies plantadas será adecuada al clima de la ciudad evitándose que por su inadaptación se produzca un sobre costo en la conservación de las mismas.
- III. La ordenación se acomodará a la configuración primitiva del terreno. En caso de pendientes pronunciadas, deberán ordenarse mediante rebajes y abancalamientos que permitan su utilización como áreas de estancia y paseo debidamente integradas.
- IV. Proveer las instalaciones propias de estos espacios, tales como kioscos, fuentes, juegos infantiles, bancas, contenedores de basura etc, así como las que garanticen la accesibilidad para las personas con algún tipo de discapacidad.
- V. La infraestructura requerida en las áreas verdes, tales como alumbrado, red de riego e hidrantes y red de drenaje.
- VI. Las servidumbres a las que diera lugar el trazado de infraestructura en su interior, deberán ser contempladas en el proyecto a efectos de su tratamiento y diseños adecuados.
- VII. El proyecto determinará las áreas expresamente dedicadas a la instalación de estructuras móviles, edificación provisional, tendidos de infraestructura e instalaciones o dotaciones públicas compatibles con el carácter de zona verde.

ARTÍCULO 9.- Las áreas verdes deberán ser conservadas y preservadas hasta el momento en que se realice la transmisión o entrega formal por parte del fraccionador al Municipio.

ARTÍCULO 10.- Tratándose de edificaciones nuevas comerciales o de servicios, se deberá forestar y acondicionar un área verde de acuerdo con el giro de actividades y las dimensiones del predio, este deberá cumplir con los criterios y requerimientos establecidos en el artículo anterior, el cual deberá estar autorizado por el Departamento en coordinación con la Dirección de Ecología.

ARTÍCULO 11.- Tratándose de construcciones de centros comerciales u obras que requieran un estacionamiento al aire libre para más de nueve autos, se exigirá a los propietarios y responsables del proyecto, la plantación de un árbol por cada seis cajones.

En los casos de estacionamientos de más de un piso, la plantación deberá realizarse en la modalidad de maceteras, en el último piso de dicho estacionamiento.

ARTÍCULO 12.- El Departamento en coordinación con la Dirección de Ecología, procurarán en todo momento que los responsables de los proyectos de desarrollos habitacionales, comerciales e industriales, acondicionen debidamente las zonas establecidas como áreas verdes, sin perjuicio de la reglamentación aplicable.

ARTÍCULO 13.- El propietario ó poseedor de cualquier predio, tiene la obligación de barrer y recoger las hojas caídas de los árboles existentes en su propiedad y las que se encuentren frente a ella.

ARTÍCULO 14.- En caso de dañar de manera negativa un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones procedentes.

CAPÍTULO II DE LAS ÁREAS VERDES

ARTÍCULO 15.- En las áreas verdes de superficie inferior a dos mil quinientos (2,500) metros cuadrados, sólo se admite además del uso como zona verde o espacio libre, el estacionamiento.

No obstante, a criterio municipal se permitirá, en su caso, justificadamente, la disposición de instalaciones vinculadas al uso y mantenimiento de las zonas verdes, con una ocupación máxima del veinte por ciento (20%) de la extensión total del área verde.

ARTÍCULO 16.- En áreas verdes de superficie superior a dos mil quinientos (2,500) metros cuadrados, además del uso como zona verde se admiten los deportivos, sociales y de estacionamiento con las siguientes restricciones:

- I. La ocupación del suelo por todos ellos no será superior al veinte por ciento (20%) de la extensión total del área verde.
- II. En caso de instalaciones deportivas el porcentaje de ocupación podrá llegar al cuarenta por ciento (40%).

ARTÍCULO 17.- La Dirección, podrá determinar anualmente las restricciones de cualquier tipo de manera temporal, total o parcial de las áreas verdes para su revitalización y mantenimiento.

ARTÍCULO 18.- A solicitud ciudadana podrán destinarse a áreas verdes los predios y superficies de propiedad municipal siempre y cuando sea factible su uso, este análisis será realizado en conjunto por la Dirección de Ecología, la Dirección de Administración Urbana, así como por la Dirección, previo acuerdo de Cabildo.

ARTÍCULO 19.- El acceso a las distintas áreas verdes será de manera libre, siendo responsabilidad de los visitantes conservarlos, en caso contrario se harán acreedores a las sanciones que establece este reglamento.

ARTÍCULO 20.- El Departamento, llevará un padrón de las áreas verdes que se encuentren a cargo del Ayuntamiento. A dicho padrón podrá tener acceso y solicitar información cualquier ciudadano de conformidad con lo establecido en el Capítulo VIII referente al Acceso a la Información.

ARTÍCULO 21.- Los inmuebles de propiedad municipal destinados a la construcción de áreas verdes, no podrán ser susceptibles a ningún cambio de uso de suelo.

ARTÍCULO 22.- La creación de áreas verdes dentro del Municipio, excluyendo las de fraccionamientos y edificaciones comerciales y de servicios, deberán ser diseñadas por el Departamento en coordinación con la Dirección de Ecología, quienes podrán dar en concurso la obra de conformidad con los lineamientos municipales.

ARTÍCULO 23.- Las áreas verdes propiedad municipal no podrán otorgarse en concesión ó arrendamiento a particulares.

ARTÍCULO 24.- Las áreas verdes propiedad del Municipio podrán ser susceptibles de préstamo para eventos no lucrativos, previo Dictamen emitido por la Dirección, la cual analizará la solicitud, y emitirá la autorización en el entendido de que al ser autorizada, el área verde utilizada deberá quedar en las mismas condiciones en que fué entregada.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 25.- Son obligaciones de los usuarios de las áreas verdes las siguientes:

- I.** Depositar los residuos sólidos no peligrosos en los contenedores ubicados dentro de las instalaciones que conforman las áreas verdes;
- II.** Proporcionar la información que se solicite;
- III.** Acatar las disposiciones relativas a las actividades de recreación, conservación, restauración, esparcimiento, cultura y educación ambiental;
- IV.** Informar al Departamento, Dirección de Ecología o a la autoridad, de cualquier anomalía de la que tenga conocimiento; relacionado con el uso, cuidado, mantenimiento y conservación de las áreas verdes.
- V.** Respetar los señalamientos y medidas de seguridad.

CAPÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 26.- Se consideran actividades prohibidas dentro de las áreas verdes, las siguientes:

- I.** Alterar el orden y la tranquilidad, destruir las obras materiales y culturales existentes;
- II.** Introducir, distribuir o usar insecticidas, plaguicidas, fungicidas, detergentes y/o cualquier agente contaminante;
- III.** La venta ambulante dentro de las áreas verdes;
- IV.** Introducir o consumir psicotrópicos y bebidas alcohólicas;
- V.** Capturar, cazar, coleccionar y extraer cualquier tipo de material, vegetal, y/o animal de la riqueza biológica de las áreas verdes;
- VI.** Introducir cualquier tipo de fauna silvestre y/o exótica que pudiera ocasionar desequilibrios ecológicos;
- VII.** Introducir o portar cualquier tipo de arma, utensilios de caza o captura;

- VIII.** Construir y ampliar comercios, viviendas y/o instalaciones de cualquier tipo;
- IX.** Realizar quemas, pintas o cualquier otra actividad que vaya en detrimento de los recursos de las áreas verdes;
- X.** Realizar cualquier tipo de aprovechamiento o explotación de los recursos naturales de las instalaciones que conforman las áreas verdes;
- XI.** Arrojar y/o abandonar basura y/o cualquier tipo de residuo dentro de las instalaciones que conforman las áreas verdes;
- XII.** Utilizar equipo de sonido, radios portátiles, cualquier instrumento musical electrónico que cause contaminación por ruido en los escenarios naturales de las áreas verdes y genere molestias a los usuarios;
- XIII.** Fijar o instalar anuncios publicitarios que no sean de señalamiento o de orientación de las áreas verdes;
- XIV.** El uso de explosivos, cohetes y cualquier otro tipo de sustancias químicas o inflamables que atenten contra la integridad física y ambiental de los usuarios y de las áreas verdes, respectivamente;
- XV.** Encender fogatas y hornillas de cualquier tipo, fuera de las instalaciones expresamente destinadas para ello;
- XVI.** Estacionarse sobre las áreas verdes;
- XVII.** Distribuir todo tipo de propaganda o publicidad, marcar, pintar o colgar letreros o cualquier mercancía en las instalaciones de las áreas verdes, en las formaciones rocosas o en los árboles; y
- XVIII.** Todas las demás consideradas en los reglamentos, leyes y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 27.- Queda prohibido la instalación de todo tipo de negocios particulares en espacios públicos destinados para áreas verdes. Con la salvedad de que exista un área delimitada o destinada para efectos de brindar un servicio o instalar un local comercial para dicho efecto.

ARTÍCULO 28.- Queda prohibido a toda persona, maltratar, cortar o destruir cualquier especie de planta, césped, arbustos, árboles, o cualquier tipo de vegetación, así como las obras de ornato que se encuentren en las áreas verdes.

ARTÍCULO 29.- Queda prohibido y se sancionará de conformidad con este reglamento a quien dañe las instalaciones, estructuras, construcción y mobiliario urbano dentro de las áreas verdes públicas.

ARTÍCULO 30.- Queda prohibido el libre tránsito de las mascotas en las áreas verdes y será responsabilidad del propietario de las mismas el recoger y disponer de manera adecuada las heces de los animales.

ARTÍCULO 31.- En las áreas verdes no se podrán establecer puestos fijos o semifijos sin el previo permiso de la autoridad correspondiente, quien determinará al solicitante, las condiciones para su instalación, observando lo dispuesto en el presente reglamento.

CAPÍTULO V DE LA FORESTACIÓN Y LA REFORESTACIÓN

ARTÍCULO 32.- La Dirección de Ecología en coordinación con los comités que al efecto estén operando en materia de forestación fomentarán la participación interinstitucional con los distintos órdenes de gobierno para el impulso de planes, programas y acciones específicas en materia de forestación y reforestación en el territorio municipal.

ARTÍCULO 33.- El Departamento podrá realizar actividades de forestación, reforestación y producción de planta, para el incremento del patrimonio forestal en coordinación con organismos públicos, privados o no gubernamentales y cualquier otro sector social dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 34.- El Departamento podrá realizar la forestación y reforestación en las áreas verdes. Dichas acciones podrán llevarlas a cabo a través del Departamento o mediante organismos públicos privados o no gubernamentales, y de ser así, la supervisión directa deberá llevarse a cabo por el Departamento mismo.

ARTÍCULO 35.- El Departamento creará los viveros necesarios para la producción de vegetación, con la finalidad de reforestar las áreas verdes del Municipio.

En caso de ser necesario el Departamento promoverá la participación de organismos públicos, privados o no gubernamentales, o de cualquier otro sector social, para llevar a cabo este fin.

ARTÍCULO 36.- Los organismos públicos, privados o no gubernamentales, o cualquier otro sector social, podrán obtener ejemplares de las especies que produzcan los viveros municipales, directamente del Departamento, mediante

petición escrita y siguiendo los lineamientos establecidos en el Capítulo VIII Referente al Acceso a la Información.

ARTÍCULO 37.- La cantidad y tipo de las donaciones dependerá directamente del inventario de los viveros municipales, quedando a consideración del Departamento.

El solicitante de los ejemplares de las especies que produzcan los viveros municipales, no estará obligado a cubrir cuota o remuneración alguna por concepto de las donaciones.

ARTÍCULO 38.- Los propietarios o poseedores de cualquier predio ubicado dentro del Municipio, tendrán la obligación de cuidar y conservar los árboles existentes en su propiedad o frente a ella.

ARTÍCULO 39.- A efecto de conocer las especies que por su probada adaptación al clima, belleza y economía en el consumo de agua, son recomendadas, para el Municipio, son recomendadas para su plantación las que establece la Guía de Forestación para el Municipio de Mexicali, Baja California, misma que podrá ser obtenida a petición del interesado, mediante lo establecido en el Capítulo VIII, referente al Acceso a la información.

ARTÍCULO 40.- Queda prohibido de acuerdo con los listados de la Federación, la introducción de variedades exóticas que puedan ser portadoras de plagas ó enfermedades, ó bien afectar con su auto producción la flora del Municipio.

CAPÍTULO VII DEL DERRIBO Y PODA DE ÁRBOLES

ARTÍCULO 41.- No se permitirá a particulares modificar las áreas verdes municipales en ninguna de sus variantes. En caso de existir alguna necesidad de modificar, remover ó realizar alguna alteración dentro de las áreas verdes, el Departamento analizará y en su caso dictaminará lo correspondiente.

ARTÍCULO 42.- Tratándose de árboles ubicados en vía pública y propiedad privada, la Dirección de Ecología Municipal y de conformidad con el Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Mexicali, Baja California, será la encargada de autorizar el derribo de los mismos, para posteriormente girar la notificación correspondiente al Departamento.

ARTÍCULO 43.- Las podas menores necesarias, en árboles, arbustos, plantas o cualquier otro tipo de vegetación, ubicados en predios de propiedad privada podrán ser efectuadas por los dueños de los mismos, o a través de un contratista enlistado en el padrón al que se refiere el artículo 46 de este reglamento.

ARTÍCULO 44.- El producto del corte de la poda efectuada por instituciones públicas, privadas ó particulares, deberá ser retirado de la vía pública a su propia costa y deberá de ser confinada, en el lugar que al efecto determine la Dirección.

ARTÍCULO 45.- El Departamento, deberá elaborar, así mismo mantendrá actualizado un padrón de contratistas, para realizar podas ó derribes de árboles cuando la ciudadanía lo requiera.

ARTÍCULO 46.- El derribo de árboles ubicados en vía pública, solamente podrá ser realizado por el Departamento ó en su caso por las personas que se encuentren enlistados en el padrón de contratistas.

ARTÍCULO 47.- Si procede el derribo de un árbol y este lo lleva a cabo el Departamento, el servicio solamente se hará previo pago del costo del mismo, tomando en cuenta lo siguiente.

- I. Especies y tamaño del árbol,
- II. Años de vida aproximada,
- III. Grado de dificultad para la poda ó el derribo,
- IV. Tiempo requerido para el trabajo,
- V. Circunstancias económicas del solicitante, y
- VI. Situaciones de emergencia.

ARTÍCULO 48.- Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, ó se trate de una situación de emergencia, a juicio de la autoridad municipal, el servicio podrá ser gratuito.

ARTÍCULO 49.- Al derribar un árbol en propiedad privada, el propietario ó poseedor del inmueble deberá proporcionar las facilidades necesarias para prestar el servicio y deslindará de toda responsabilidad al Departamento de los daños que se pudiesen ocasionar por la realización del servicio.

CAPÍTULO VIII DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 50.- Toda persona podrá denunciar, los hechos, actos u omisiones que produzcan desequilibrio o daños a las áreas verdes que se encuentren dentro del Municipio.

La denuncia será atendida en apego a los datos e información que se asienten en la misma, siendo responsabilidad del denunciante proporcionar la información suficiente y precisa para que se lleven a cabo las diligencias a que haya lugar.

ARTÍCULO 51.- Para la atención de las denuncias, el Departamento efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos objeto de la denuncia, así como para la evaluación de los mismos.

ARTÍCULO 52.- La investigación de los hechos objeto de la denuncia podrá practicarse en cualquier momento.

ARTÍCULO 53.- Toda persona tendrá derecho a que la Dirección y el Departamento, ponga a su disposición la información que soliciten, en los términos previstos en este reglamento.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, se considera información, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades municipales en materia de áreas verdes a cargo del Ayuntamiento, así como sobre las actividades que las afectan o puedan afectarlas.

Toda petición de información deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

ARTÍCULO 54.- La Dirección o el Departamento en su caso, negará la entrega de la información a que se refiere el artículo anterior cuando:

I.- Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad pública.

II.- Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución, o cuando su difusión pueda poner en riesgo la adecuada aplicación de este reglamento.

III.- Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla o hacerla pública; o

IV.- Se trate de información sobre inventarios, insumos o tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

ARTÍCULO 55.- La Dirección o el Departamento en su caso, responderá por escrito a los solicitantes de la información en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que se conteste negativamente la solicitud, se señalarán las razones que motivaron dicha determinación.

Si transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior la autoridad no emite su respuesta por escrito, la petición se entenderá resuelta en sentido negativo para el promovente.

ARTÍCULO 56.- Quien reciba información de las autoridades competentes, en los términos del presente Capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

CAPÍTULO IX INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 57.- El Departamento, tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento en coordinación con las autoridades competentes, los comités que en materia forestal existan y en los términos de los acuerdos que al efecto se celebren.

ARTÍCULO 58.- Para los efectos del artículo anterior, el Departamento, por conducto del cuerpo de inspectores que establezca, estará facultado para realizar visitas de inspección en todos los lugares y actividades que sean objeto de regulación por parte este reglamento.

ARTÍCULO 59.- Para la práctica de visitas de inspección, la Dirección, a través del cuerpo de inspectores, emitirá la orden escrita a través de un oficio, debidamente fundada y motivada, en la que se señalará el lugar o zona de inspeccionarse, el objeto y alcance de la misma y, el nombre y firma de la autoridad que expide la orden.

ARTÍCULO 60.- El personal autorizado para la práctica de la inspección deberá identificarse debidamente, mediante la exhibición de su credencial oficial expedida por el Ayuntamiento, ante la persona con la que haya de entenderse la diligencia y entregarle un ejemplar de la orden escrita a que se refiere el artículo anterior.

La diligencia se entenderá en el caso de personas físicas con el propietario o titular del lugar o actividad objeto de inspección, en el caso de que se realice a una persona moral deberá realizarse al representante legal cuya personalidad deberá ser acreditada a satisfacción del inspector.

En caso de que no se encontrara el titular del lugar o actividad objeto de inspección, se le dejará citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al inspector a una hora determinada para el desahogo de la diligencia. En el día y en la hora previamente fijada, de no ser atendido el citatorio, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre en el lugar.

ARTÍCULO 61.- En toda visita de inspección se levantará una constancia de inspección, de los hechos u omisiones que se hubieran presentado durante la misma, entregándose copia de ésta a la persona con quien se hubiere entendido la diligencia.

El acta deberá ser firmada por el inspector, la persona con quien se entienda la inspección y los testigos.

En caso de que la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaran a firmar, o el interesado se niegue aceptarla, así se hará constar en el acta.

ARTÍCULO 62.- Al inicio de la diligencia se requerirá a la persona con la que ésta se entienda, para que designe dos testigos que deberán estar presentes durante el desarrollo de la misma. En caso de negativa o en ausencia de los designados o que éstos no acepten fungir como testigos, el inspector hará la designación, haciendo constar esta situación en el acta que al efecto se levante.

ARTÍCULO 63.- El titular del lugar o actividad, podrá manifestar por escrito lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que considere convenientes ante el Departamento, en un plazo de tres días hábiles posteriores a la inspección; vencido dicho término, se procederá dentro de los cinco días siguientes, a dictar la resolución administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 64.- La resolución administrativa a que se refiere el artículo anterior, será notificada en el caso de personas físicas al titular del lugar o actividad en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, en el caso de personas morales deberá hacerse al representante legal en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo.

En dicha resolución se precisarán los hechos constitutivos de infracción, las sanciones impuestas por tal concepto en los términos de este reglamento, y se señalarán o adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, otorgando un plazo al infractor para satisfacerlas.

Cuando se trate de una segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer las sanciones que procedan por reincidencia conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo X, de este reglamento.

En los casos en que proceda, el Departamento hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de los actos u omisiones constatados que pudieran configurar uno o más delitos.

ARTÍCULO 65.- Los inspectores facultados por el Departamento podrán llevar a cabo visitas de verificación para determinar si el infractor está implementando las medidas técnicas que se le impusieron y el grado de avance que éstas tengan.

ARTÍCULO 66.- El Departamento podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o verificación.

ARTÍCULO 67.- El Departamento tendrá la facultad para habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiera causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que deban de practicarse.

ARTÍCULO 68.- Cuando se detecte en plena flagrancia a cualquier persona realizando un acto vandálico o ilícito que cause daño o contravenga cualquier disposición de este reglamento, los inspectores autorizados por el Departamento quienes tendrán plena facultad para realizar las diligencias tendientes a solucionar y controlar el problema.

CAPÍTULO X DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 69.- Corresponde a las autoridades señaladas en el presente reglamento la aplicación de las sanciones administrativas por las infracciones cometidas en contra de lo previsto por este ordenamiento, las cuales podrán consistir en:

- I. Amonestación;
- II. Expulsión; y
- III. Multa de diez a mil días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Mexicali, Baja California, en el momento de la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 70.- Para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones previstas en este reglamento, se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:

- I. El carácter intencional o imprudencia de la acción u omisión;
- II. La acción u omisión realizada por el infractor;
- III. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de daño y peligro que provoque, la generación de desequilibrios, el impacto de la salud pública y la gravedad del deterioro al patrimonio municipal;
- IV. Las condiciones económicas del infractor; y

V. La reincidencia, si la hubiera.

ARTÍCULO 71.- En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos tantos del importe originalmente impuesto, sin que exceda del doble del máximo establecido para la infracción de la que se trate.

Se entiende por reincidencia, la detección de una infracción igual a la que hubiere quedado consignada en una resolución precedente que haya causado ejecutoria.

ARTÍCULO 72.- Se sancionará con multa de diez a trescientos días de salario mínimo general vigente, a quien cometa cualquiera de las siguientes infracciones:

- I. Alterar el orden y la tranquilidad, destruir las obras materiales y culturales existentes;
- II. Introducir, distribuir o usar insecticidas, plaguicidas, fungicidas, detergentes y/o cualquier agente contaminante;
- III. Realizar quemas, pintas o cualquier otra actividad que vaya en detrimento de los recursos de las áreas verdes;
- IV. La venta ambulante dentro de las áreas verdes;
- V. Arrojar y/o abandonar basura y/o cualquier tipo de residuo dentro de las áreas verdes;
- VI. Fijar o instalar anuncios publicitarios que no sean de señalamiento o de orientación de las áreas verdes;
- VII. Maltratar, cortar o destruir cualquier especie de planta, césped, arbustos, árboles, o cualquier tipo de vegetación, así como las obras de ornato que se encuentren en las áreas verdes;
- VIII. Dañar las instalaciones, estructuras, construcción y mobiliario urbano dentro de las áreas verdes públicas;
- IX. Construir y ampliar comercios, viviendas y/o instalaciones de cualquier tipo;
- X. Realizar en las áreas verdes, eventos recreativos, culturales o deportivos sin autorización previa de la Dirección, o no entregar el área verde en las mismas condiciones en que fue autorizado;
- XI. Establecer en las áreas verdes, infraestructura distinta a la autorizada en el Dictamen expedido por la Dirección en coordinación con la Dirección de Ecología;

XII. Tirar sustancias o compuestos que alteren las características físicas o químicas del suelo de las áreas verdes; y

XIII. No recoger y disponer de manera adecuada las heces fecales de las mascotas que transiten las áreas verdes.

ARTÍCULO 73.- Se sancionará con multa de treinta a seiscientos días de salario mínimo general vigente, a quien dentro de las áreas verdes propiedad municipal cometa cualquiera de las siguientes infracciones:

I. Introducir o consumir psicotrópicos y bebidas alcohólicas, o transitar bajo el efecto de los mismos;

II. Introducir o portar cualquier tipo de arma, utensilios de caza o captura;

III. El uso de explosivos, cohetes y cualquier otro tipo de sustancias químicas o inflamables que atenten contra la integridad física y ambiental de los usuarios y de las áreas verdes, respectivamente;

IV. Encender fogatas y hornillas de cualquier tipo, fuera de las instalaciones expresamente destinadas para ello;

V. Estacionarse sobre las áreas verdes;

VI. Utilizar equipo de sonido, radios portátiles, cualquier instrumento musical electrónico que cause contaminación por ruido en los escenarios naturales de las áreas verdes y genere molestias a los usuarios;

VII. Distribuir todo tipo de propaganda o publicidad, marcar, pintar o colgar letreros o cualquier mercancía en las instalaciones de las áreas verdes, en las formaciones rocosas o en los árboles, y

VIII. Establecer puestos fijos o semifijos sin el previo permiso de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 74.- Se sancionará con multa de sesenta a mil días de salario mínimo general vigente, a quien cometa cualquiera de las siguientes infracciones:

I. Capturar, cazar, coleccionar y extraer cualquier tipo de material, vegetal, y/o animal de la riqueza biológica de las áreas verdes;

II. Causar daños al Patrimonio Municipal, consistente en el alumbrado, jardineras, árboles, banquetas y demás accesorios con que cuentan las áreas verdes;

- III.** Realizar cualquier tipo de aprovechamiento o explotación de los recursos naturales de las áreas verdes;
- IV.** La instalación de todo tipo de negocios particulares en espacios públicos destinados para áreas verdes;
- V.** La introducción de variedades exóticas que puedan ser portadoras de plagas ó enfermedades, ó bien afectar con su auto producción la flora del Municipio;
- VI.** Introducir cualquier tipo de fauna silvestre y/o exótica que pudiera ocasionar desequilibrios ecológicos;
- VII.** Modificar las áreas verdes municipales en cualquiera de sus variantes; y
- VIII.** Los demás actos u omisiones que contravengan esta y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XI DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 75.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación del presente reglamento, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien dentro del término de cinco días hábiles acordará sobre la admisión del recurso, de las pruebas ofrecidas y en su caso, se pronunciará sobre el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido.

ARTÍCULO 76.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá expresar lo siguiente:

- I.** El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones. En caso de no señalar domicilio, las notificaciones que deban hacerse al promovente, se fijarán en sitio visible del local de las oficinas de la Dirección o autoridad de la materia que hubiere emitido el acto recurrido, aún las de carácter personal;
- II.** El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

- III.** Los conceptos de impugnación, entendidos como los razonamientos que haga valer el impugnante, en los que señalará la parte de la resolución que le cause perjuicio y su relación con los preceptos del presente reglamento y demás disposiciones, con lo cual pretenda demostrar la ilegalidad del acto que controvierte;
- IV.** Copia de la resolución que se impugna y de la notificación correspondiente, exhibiendo dicho documento como justificativo del recurso. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna;
- V.** La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado el acto;
- VI.** Las pruebas que ofrezca que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, señalando el objeto de la prueba, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales. Quedan exceptuadas la confesión de autoridades, las que no tengan relación inmediata con los hechos y las que fueren contrarias a la moral o al derecho; y
- VII.** En su caso, el recurrente podrá autorizar a las personas que considere, para que a su nombre reciban notificaciones, quienes además, una vez autorizadas, podrán hacer las promociones de trámite respectivas.

ARTÍCULO 77.- Las pruebas deberán ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos; de no hacerse dicha relación en forma precisa, estas serán desechadas de plano.

ARTÍCULO 78.- Cuando con la interposición del recurso de revisión, el promovente solicite la suspensión del acto recurrido, la autoridad revisora podrá ordenar la suspensión, siempre y cuando:

- I.** Sea procedente el recurso;
- II.** No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- III.** No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen estos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- IV.** Tratándose de multas, el recurrente garantice el interés fiscal, mediante fianza o depósito.

ARTÍCULO 79.- El recurso de revisión se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No acredite la personalidad del recurrente;
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo; y
- IV. No se exhiba copia de la resolución recurrida.

ARTÍCULO 80.- El recurso de revisión es improcedente:

- I. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- II. Contra actos consumados de modo irreparable; y
- III. Contra actos consentidos expresamente.

ARTÍCULO 81.- Procede el sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. Cuando el promovente se desista expresamente del recurso;
- II. Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; y
- III. Cuando hayan cesado los efectos del acto recurrido.

ARTÍCULO 82.- La autoridad revisora al resolver el recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado; o
- III. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

ARTÍCULO 83.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los razonamientos lógico jurídicos hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad revisora la facultad de invocar hechos notorios. Cuando uno de éstos sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad revisora, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los razonamientos expuestos por el recurrente, a fin de resolver la cuestión planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

ARTÍCULO 84.- La resolución que resuelva respecto del recurso de revisión interpuesto deberá notificarse al afectado, bien sea en lo personal o por conducto de su representante o apoderado legal, debiendo asentar razón en la cédula correspondiente. Cuando el recurrente no señale domicilio para oír y recibir notificaciones, ésta deberá hacerse al promovente, fijándola en sitio visible del local de las oficinas de la autoridad revisora, así como en las oficinas de la autoridad que emitió la resolución impugnada, en una lista expresando solamente el nombre y apellido del interesado y asentando tal circunstancia en los autos del mismo.

ARTÍCULO 85.- En caso de que se expidan dictámenes, permisos, autorizaciones o cualquier otro, contraviniendo este reglamento, serán nulas y no producirán efecto legal alguno. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente reglamento entrará en vigor a los treinta días naturales posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO: En lo no previsto en el presente reglamento, se resolverá aplicando la distinta reglamentación municipal y los ordenamientos estatales y federales en la materia.

TERCERO: La aplicación del presente reglamento es exclusivamente para las áreas verdes, que se encuentren dentro del Municipio, siempre y cuando, no posean un reglamento interior que haya sido creado para la finalidad específica.”